

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2186/2021

Sujeto Obligado:

Congreso de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Los Diarios de los Debates de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Ante la negativa de darle la información solicitada a la Parte Recurrente en la modalidad solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

El recurso de revisión quedó sin materia, es decir, concluyó de forma anticipada, pues durante la tramitación del mismo, el Congreso de la Ciudad de México realizó las gestiones necesarias para cumplir con el procedimiento de atención de solicitudes.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2186/2021

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2186/2021**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 092075421000039, la ahora Parte Recurrente requirió al Congreso de la Ciudad de México, lo siguiente:

[...]

Los Diarios de los Debates de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México

[...] [Sic]

¹ Colaboró Pedro de los Santos Otero y Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega medio electrónico a través de la PNT.

2. Respuesta. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, derivado de una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información, mediante oficio JGCDMX/CRCM/UT/208/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, apartados D y E, 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 3,6 fracciones XIII, XXV, XLI, XLII, 11, 21, 22, 24, 92, 93 fracciones I, IV, V, 192, 200, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte haber recibido la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio 092075421000039 registrada en el Sistema Electrónico INFOMEX y la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que atendiendo los principios de legalidad, certeza eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia máxima publicidad. mediante la cual solicita lo siguiente:

"Los Diarios de los Debates de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México"
(Sic)

[...]

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones I. IV. VI. VII, VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Por tanto y derivado de sus requerimientos y analizada la solicitud se adjunta el oficio CSPAIL/081/2021 remitido por la Coordinación de Servicios Parlamentarios del

Congreso de la Ciudad de México, en el cual se menciona que la información obra de manera física en el archivo histórico.

Asimismo, se hace de su conocimiento que no se cuenta con la información en el grado de desagregación requerida, es decir, no se tiene una base de datos específica en la que se pueda identificar los dictámenes discusiones y diario de los debates del Congreso Constituyente.

En ese sentido, es importante destacar que, para estar en posibilidad de proporcionar la información en los términos requeridos, este Sujeto Obligado tendría que analizar los archivos físicos del Congreso Constituyente, lo cual se traduciría en análisis, estudio y procesamiento de documentos.

sí pues, respecto del análisis, estudio o procesamiento de documentos, los artículos 7° y 219 de la Ley, en la parte que interesa, señalan lo siguiente:

“...Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 7...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística so procederá a su entrega.

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar Información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentaría conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De los preceptos normativos citados, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma, precisando que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado en consulta directa.

En esa tesitura, se hace referencia al contenido del oficio CCM/IL/OM/DGS/SAC/007/2021 suscrito por la Subdirectora de Archivo Central, mismo que se anexa, en el cual indica que son el área encargada del resguardo del "ARCHIVO DE LA ELABORACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA CIUDAD DE MEXICO" el cual está abierto para cualquier consulta previa cita en los datos de contacto mencionados en el oficio.

Cabe señalar que, el solicitante contará con el apoyo y asesoría del servidor público del área responsable y, en caso de ausencia, se designará a otra persona

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México 1. 2. 3. 13. 24 fracción II, 193, 212 y 213, de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 220, 223, 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes

De manera directa: ante el Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.

Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México. CP. 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado ubicado en la Calle Fray Pedro de Gante número 15 tercer piso oficina 328. Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, o bien,

Por medios electrónicos recursoderevision@infodf.org.mx o utransparencia@congresoedmx.gob.mx o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

[...] [Sic.]

3. Recurso. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

El sujeto obligado se niega a entregarme la información solicitada en la modalidad solicitada, no obstante que la misma se encuentra digitalizada, ya que inclusive en su momento, la misma fue publicada en internet durante el tiempo que estuvo vigente la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

4. Admisión. El once de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo

de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, por virtud del citado acuerdo se requirió al Sujeto Obligado informar a la Ponencia Instructora si remitió la solicitud de información que nos ocupa al Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, así como remitir la comunicación o acuse con el que acredite que remitió la solicitud de información al Sujeto Obligado antes mencionado.

5. Alegatos y respuesta complementaria. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la PNT se cargó el oficio CCDMX/IL/539/2020 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el Congreso de la Ciudad de México rindió manifestaciones y alegatos y en el mismo acto emitió una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

[...]

En atención a la notificación realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 12 de noviembre de 2021 remitido por la ponencia que dignamente encabeza ante el Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se notifica a este Sujeto Obligado, el acuerdo de admisión del recurso de revisión identificado con el número de expediente RR.IP 2186/2021; con el debido respeto comparezco para rendir en tiempo y forma las siguientes manifestaciones y alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2021, dictado en el recurso de revisión en que se promueve.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican el sentido de la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folia 092075421000039

así como de señalar y anexar en su momento las constancias que justifican la respuesta emitida, me permito señalar lo siguiente.

[...]

A. ANTECEDENTES

1. El 04 de octubre de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se registró la solicitud de acceso a información pública con el número de folio 092075421000039, mediante la cual la persona solicitante, requirió en la modalidad "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", la siguiente información:

"Los Diarios de los Debates de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México" (Sic)

2. El 27 de octubre de 2021, previa notificación de la ampliación legal del plazo para responder, se notificó a través del sistema electrónico, la siguiente respuesta: Oficio CCDMX/IIL/UT/0436/2021 de fecha 26 de octubre de 2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia:

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones 1, IV. VI. VII, VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Por tanto y derivado de sus requerimientos y analizada la solicitud se adjunta el oficio CSP/IIL/082/2021 remitido por la Coordinación de Servicios Parlamentarios del Congreso de la Ciudad de México, en el cual se menciona que la información obra de manera física en el archivo histórico.

Asimismo, se hace de su conocimiento que no se cuenta con la información en el grado de desagregación requerida, es decir, no se tiene una base de datos específica en la que se pueda identificar los dictámenes discusiones y diario de los debates del Congreso Constituyente.

En ese sentido, es importante destacar que para estar en posibilidad de proporcionar la información en los términos requeridos, este Sujeto Obligado tendría que analizar los archivos físicos del Congreso Constituyente: lo cual se traduciría en análisis, estudio y procesamiento de documentos.

Así pues, respecto del análisis, estudio o procesamiento de documentos, los artículos 7° y 219 de la Ley. en la parte que interesa señalan lo siguiente:

"... Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

TITULO SEPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo !

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 7...

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentaría conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

De los preceptos normativos citados, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera

verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma, precisando que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado en consulta directa.

En esa tesitura, se hace referencia al contenido del oficio CCM/IL/OM/DGS/SAC/007/2021 suscrito por la Subdirectora de Archivo Central, mismo que se anexa, en el cual indica que son el área encargada del resguardo del "ARCHIVO DE LA ELABORACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO" el cual está abierto para cualquier consulta previa cita en los datos de contacto mencionados en el oficio.

Cabe señalar que, el solicitante contará con el apoyo y asesoría del servidor público del área responsable y, en caso de ausencia, se designará a otra persona.

..."

3. El 08 de noviembre de 2021, el solicitante interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud de acceso a información pública con número de folio 092075421000039, en donde manifestó lo siguiente:

El sujeto obligado se niega a entregarme la información solicitada en la modalidad solicitada, no obstante que la misma se encuentra digitalizada, ya que inclusive en su momento, la misma fue publicada en internet durante el tiempo que estuvo vigente la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México." (Sic)

4. El 12 de noviembre de 2020, la Ponencia a su cargo, notificó a este Sujeto Obligado el acuerdo de admisión del recurso de revisión identificado con el número de expediente RR.IP.2186/2021 y otorgó un plazo de 7 días contados a partir de la notificación del acuerdo, para que las partes manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran pruebas que consideren necesarias o expresaran su voluntad para conciliar.

5. Con fecha 24 de noviembre del presente, la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México emitió una respuesta complementaria a la solicitud a través del oficio CCDMX/IIL/UT/0542/2021 adjuntando a esta los oficios CSP/IIL/140/2021 y el oficio CCM/IIL/DGS/DGS/SAC/018/2021 signados por el Coordinador de Servicios Parlamentarios y la Subdirectora de Archivo Central respectivamente, respuesta complementaria notificada al ahora recurrente a través de los estrados de la Unida de Transparencia toda vez que la Plataforma Nacional

de Transparencia ni en la solicitud de acceso a la información se localizó un medio alternativo de notificación por parte del solicitante para perfeccionar el envío de una respuesta complementaria, de conformidad al criterio relevante 08/21 del Órgano Garante.

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado considera que en el presente medio de impugnación se actualiza una causal de sobreseimiento, toda vez que se actualiza la causal establecida en el Artículo 249 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual, previo a exponer los motivos que justifican el sentido de la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, se expone el siguiente apartado.

B. SOBRESEIMIENTO

Visto el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, resulta evidente que, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II y III del artículo 249, en relación con la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales indican lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, o III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De los preceptos normativos transcritos, se advierte que, una vez admitido el recurso de revisión, este podrá ser sobreseído cuando aparezca alguna de las causales de improcedencia establecidas en la ley. como lo es la señalada en la fracción II y III del artículo 249.

En ese orden de ideas, del análisis al Recurso de Revisión, y toda vez que la Plataforma Nacional de Transparencia ni en la solicitud de acceso a la información se localizó un medio alternativo de notificación por parte del solicitante para perfeccionar el envío de una respuesta complementaria a la solicitud

092075421000039, se hizo del conocimiento de la persona solicitante que dicha notificación fue realizada por los estrados de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, los cuales se encuentra ubicados físicamente en: Calle Fray Pedro de Gante N°15, Colonia Centro, en el tercer piso afuera de las oficinas identificadas con el número 328 y 327, lo anterior de conformidad a lo que establece el criterio 08/21 que el Pleno del Instituto De Transparencia, Acceso A La Información Pública, Protección De Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, ha establecido como valido a través de diversas resoluciones

CRITERIO 08/21
CRITERIO RELEVANTE

Procedencia del cambio a notificación por estrados. Es válido que el Sujeto Obligado notifique a través de sus estrados El Pleno del Instituto ha sostenido que, aun cuando el particular haya señalado uno o más medios de notificación diversos a los estrados, si el Sujeto Obligado acredita haber agotado dichos medios sin éxito al intentar notificar ya sea una respuesta, una respuesta complementaria, el cumplimiento a resolución o cualquier otro documento durante el procedimiento, es válido que la notifique a través de sus estrados, debiendo, en su caso, igualmente acreditar al Instituto la puesta a disposición de la información por ese medio.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.0179/2021	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Marina Alicia San Martín Reboloso	06/05/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0474/2021	Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México	Marina Alicia San Martín Reboloso	02/06/2021	Por unanimidad de votos.

De acuerdo con lo anterior y toda vez que fue notificada mediante estrados una respuesta complementaria esta unidad de transparencia considera que se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción III y 249 fracción II al quedar sin materia el presente medio de impugnación, toda vez que se perfeccionó la respuesta emitida por este sujeto obligado quedando sin materia el presente recurso desestimando el agravio planteado por la parte recurrente.

C. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Sobre el particular, informo a ese Órgano Garante que esta Unidad de Transparencia gestionó la solicitud del hoy recurrente ante la Coordinación de Servicios Parlamentarios al ser la unidad administrativa que cuenta con la facultad para defender la legalidad de la respuesta impugnada.

Visto el motivo de inconformidad planteado por la persona recurrente, este Sujeto Obligado considera que el agravio esgrimido es infundado, ya que no le asiste la razón al particular, cuando afirma que el Congreso de la Ciudad de México, se niega a entregarle la información solicitada

En primer término, es importante hacer notar que, del agravio esgrimido no se advierte algún argumento lógico jurídico que permita determinar qué información considera le fue negada a se entregó de manera incompleta, ya que únicamente se limita manifestar que dicha información se encuentra digitalizada ya que en algún momento la misma fue publicada en internet durante la vigencia de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, argumentando que se le niega la información, lo cual es falso, pues como puede advertirse del oficio de la respuesta CCDMX/IIL/UT/0437/2021, este Sujeto Obligado puso a consulta directa la información requerida

Ahora bien, es importante hacer notar que de acuerdo con lo manifestado en el párrafo anterior este Sujeto Obligado en todo momento fundo y motivo las causas por las cuales se ponía a consulta directa la información requerida, de conformidad con los siguientes preceptos:

"... Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la información

Artículo 7...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre

en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De los preceptos normativos citados, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma, precisando que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado en consulta directa.

Por otra parte a través de la respuesta complementaria notificada mediante estrados a la parte recurrente, se hizo de su conocimiento que mediante el oficio CSP/IIL/139/2021 remitido por la Coordinación de Servicios Parlamentarios del Congreso de la Ciudad de México, se menciona que la información obra únicamente de manera física en el archivo histórico, adjuntando el acta de transferencia en la cual se precisa en el Antecedente Primero que el acervo documental consta de 43 cajas, razón por la cual la Dirección General de Servicios a través de la Subdirección de Archivo Central pone a su disposición la información mediante consulta directa a los expedientes.

Así mismo se informa al solicitante que de conformidad a los "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS" en su Capítulo X de la Consulta Directa numeral Septuagésimo tercero se deja salvaguardado su derecho a acceder a la información de su interés que haya sido seleccionada a través de la consulta directa

...

"Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples."

...

Lo anterior demuestra que se deja salvaguardado todos los derechos del ahora recurrente para allegarse de la información de su interés.

En tal sentido, resulta evidente que no le asiste la razón al recurrente al señalar que este Sujeto Obligado transgredió su derecho de acceso a la información al negarse a entregar la información solicitada. Por ello, se solicita de manera respetuosa declare el agravio como infundado.

En esa tesitura es posible afirmar que este Sujeto Obligado, cumplió con los principios y procedimientos contenidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al atender en tiempo y forma, la solicitud y proporcionar a la persona los datos para acceder a ella

En virtud de todos los argumentos expuestos, este Sujeto Obligado considera que la respuesta emitida en atención de la solicitud de información garantiza el derecho de acceso a la información del solicitante y de ninguna manera transgrede los principios establecidos en la Ley y por ello con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita respetuosamente confirme la respuesta impugnada

Lo anterior se acredita a través de las siguientes

PRUEBAS

1.- LAS DOCUMENTALES:

- Oficio CCDMX/IIL/UT/0436/2020 de fecha 23 de octubre de 2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- Oficio CCDMX/IIL/UT/0542/2021 de fecha 24 de noviembre de 2021, suscrito por el Titular de la Unida de Transparencia.
- Fotografía de la notificación realizada por estrados de la respuesta complementaria a la persona recurrente
- Oficio CSP/IIL/140/2021 de fecha 19 de noviembre de 202, suscrito por el Coordinador de Servicios Parlamentarios
- Acta de Transferencia Primaria de fecha 10 de agosto de 2018.
- Oficio CCDMX/IIL/UT/0494/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia
- Oficio CCDMX/IIL/UT/0494/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- Oficio CCM/IIL/DGS/SAC/018/2021 de fecha 19 de noviembre de 202, suscrito por la Subdirectora de Archivo Central.

2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA. Consistente en lo actuado en el presente expediente RR.IP 2186/2021, mediante el cual se corrobora lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL. De lo que se desprende de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo expuesto y fundado, a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos que por derecho corresponda, así como la notificación de la respuesta complementaria

SEGUNDO.- Siguiendo el procedimiento establecido en la ley, declare el sobreseimiento de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud 092075421000039.

[...] [Sic]

A su oficio de alegatos, el Sujeto Obligado, adjuntó los siguientes documentos:

- a) Oficio CCDMX/IIL/UT/0436/2021, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia transcrito en el Antecedente 2 de la presente resolución.
- b) Oficio CCDMX/IIL/UT/0436/2021 y Oficio CCDMX/IIL/UT/0436/2021 suscritos por el Responsable de la Unidad de Transparencia, solicitando al Oficial Mayor del Congreso de la Ciudad de México y al Coordinador de Servicios Parlamentarios, respectivamente, la atención del recurso de revisión.

De manera adicional, el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la PNT el Sujeto obligado emitió una respuesta complementaria mediante oficio CCDMX/IIL/UT/0542/2021 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, pronunciando lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, apartados D y E, 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, XLI, XLII, 11, 21, 22, 24, 92, 93 fracciones I, IV, V, 192, 200, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte haber recibido la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio 092075421000039 registrada en el Sistema Electrónico INFOMEX y la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Los Diarios de los Debates de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México"
(Sic)

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el

seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII, VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia

Así mismo y toda vez que en la Plataforma Nacional de Transparencia ni en la solicitud de acceso a la información se localizó un medio alternativo de notificación por parte del solicitante para perfeccionar el envío de una respuesta complementaria a la solicitud 092075421000039, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dicha notificación será realizada por los estrados de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México los cuales se encuentran ubicada físicamente colocados en Calle Fray Pedro de Gante N°15, Colonia Centro, en el tercer piso afuera de las oficinas identificadas con el número 328 y 327, lo anterior de conformidad a lo que establece el criterio 08/21 que el Pleno del Instituto De Transparencia. Acceso A La Información Pública, Protección De Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, ha establecido como válido a través de diversas resoluciones.

CRITERIO 08/21

CRITERIO RELEVANTE

Procedencia del cambio a notificación por estrados. Es válido que el Sujeto Obligado notifique a través de sus estrados El Pleno del Instituto ha sostenido que, aun cuando el particular haya señalado uno o más medios de notificación diversos a los estrados, si el Sujeto Obligado acredita haber agotado dichos medios sin éxito al intentar notificar ya sea una respuesta, una respuesta complementaria, el cumplimiento a resolución o cualquier otro documento durante el procedimiento, es válido que la notifique a través de sus estrados, debiendo, en su caso, igualmente acreditar al Instituto la puesta a disposición de la información por ese medio.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.0179/2021	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Marina Alicia San Martín Reboloso	06/05/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0474/2021	Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México	Marina Alicia San Martín Reboloso	02/06/2021	Por unanimidad de votos.

Por tanto y derivado de sus requerimientos y analizada la solicitud se adjunta el oficio CSP/IIL/140/2021 remitido por la Coordinación de Servicios Parlamentarios del Congreso de la Ciudad de México, en el cual se menciona que la información obra de manera física en el archivo histórico, adjuntando el acta de transferencia en la cual se precisa en el Antecedente Primero que el acervo documental consta de 43 cajas, razón por la cual la Dirección General de Servicios a través de la Subdirección de Archivo Central pone a su disposición la información mediante consulta directa a los expedientes.

Asimismo, se hace de su conocimiento que no se cuenta con la información en el grado de desagregación requerida, es decir, no se tiene una base de datos específica en la que se pueda identificar los dictámenes discusiones, diario de los debates, gacetas parlamentarias del Congreso Constituyente.

En ese sentido, es importante destacar que, para estar en posibilidad de proporcionar la información en los términos requeridos, este Sujeto Obligado tendría que analizar los archivos físicos del Congreso Constituyente; lo cual se traduciría en análisis, estudio y procesamiento de documentos.

Así pues, respecto del análisis, estudio o procesamiento de documentos, los artículos 7° y 219 de la Ley, en la parte que interesa, señalan lo siguiente:

“...Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

TITULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 7...

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De los preceptos normativos citados, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma, precisando que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado en consulta directa.

En esa tesitura, se hace referencia al contenido del oficio CCM/IIL/DGS/DGS/SAC/018/2021 suscrito por la Subdirectora de Archivo Central, mismo que se anexa, en el cual indica que son el área encargada del resguardo del

"ARCHIVO HISTÓRICO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO" el cual está abierto para cualquier consulta previa cita en los datos de contacto mencionados en el oficio.

Cabe señalar que, el solicitante contará con el apoyo y asesoría del servidor público del área responsable y, en caso de ausencia, se designará a otra persona.

Así mismo se informa que de conformidad a lo que establecen los "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS" en su Capítulo X de la Consulta Directa numeral Septuagésimo tercero se deja salvaguardado su derecho a acceder a la información de su interés que haya sido seleccionada a través de la consulta directa

...

"Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a esta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples."

...

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

[...] [Sic.]

A la respuesta complementaria se le adjunta el oficio CSP/IIL/140/2021, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Que tal y como se hizo del conocimiento en el oficio CSP/IIL/081/2021, de fecha 18 de octubre del presente año y de la valoración del Acta de Transferencia de fecha 10 de agosto del año 2018, (que se anexa al presente) se desprende que el Titular de la Unidad de Archivo Histórico Constituyente de la Ciudad de México, realizó la Transferencia del Acervo documental de Valor Histórico con carácter administrativo de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, al entonces Director General de Servicios, en tal sentido, dicha Unidad Administrativa es el área responsable del resguardo del mismo, encontrándose las documentales solicitadas en la

Subdirección de Archivo Central, ubicada en la Planta Baja del edificio de Gante #15, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P 0600

Lo anterior, sin perjuicio de que el artículo 498 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, establece que el Congreso contará con un Archivo Histórico del Proceso Parlamentario, que estará a cargo de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, no obstante y toda vez que la Unidad Administrativa en mención, no ha efectuado Transferencia documental alguna a esta Coordinación a mi cargo, la petición que nos ocupa debe ser dirigida a la Dirección General de Servicios de este H. Congreso, por lo expuesto en el párrafo que antecede.

[...] [Sic]

A continuación se anexa el Acta de transferencia de la documentación que fue transferida al Archivo histórico:



ARCHIVO CENTRAL

VII LEGISLATURA

ACTA DE TRANSFERENCIA

LUGAR Y FECHA: En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día dieciséis de agosto del año Dos Mil Dieciocho, se reunieron en las oficinas que ocupa el Archivo Histórico Constituyente, sita en Plaza de la Constitución N° 1 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06010, Del Cuauhtémoc, las personas que a continuación se indican:

PARTICIPANTES: Por parte de la Comisión de Gobierno de la ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, el Lic. Luis Gabriel Sánchez Castañero Ríos, titular de la Unidad de Archivo Histórico Constituyente de la Ciudad de México.

Por parte de la Dirección General de Servicios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Lic. Osvaldo Martín Méjía Quintero, quien se acredita como servidor público del área participante, documentarse con capacidad jurídica para cumplir con el objeto de la presente diligencia.

Por parte de la Comisaría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Lic. The Ruth Barrios Escobedo, designada.

MOTIVO DEL ACTA: TRANSFERENCIA PRIMARIA de Acervo Documental de Valor Histórico con carácter administrativo de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Los bienes administrativos documentales en cuestión se describen en el Inventario de Transferencia que constituye el ANEXO UNO de esta Acta y que se propone al personal de la Unidad de Archivo Histórico Constituyente de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - La Unidad de Archivo Histórico Constituyente de la Ciudad de México es depositaria de un acervo documental su original de 43 cajas con material documental equivalente a 21.5 metros lineales, 3 cajas con material digital y 1 caja con material de registro central, que constituyen parte del Patrimonio Documental en cuenta a material tangible de la librería de la entidad.

SEGUNDO. - Los documentos que conforman el acervo del que se trata esta Acta son bienes muebles Almacénados de acuerdo a la "Ley General de Bienes Nacionales", Capítulo Primero, Artículo Sexto en la Fracción XVII, para por su naturaleza no ser susceptibles sustituidos y forme parte de un conjunto unitario de gestión administrativa de la Unidad de Archivo Histórico Constituyente de la Ciudad de México.

TERCERO. - En vista de las atribuciones del Oficial Mayor encargada de cumplir y hacer cumplir el acervo documental administrativo y legislativo producido por los distintos ámbitos del órgano legislativo del Distrito Federal (Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Capítulo X, Artículo 47 TER, CUARTER y QUINTOS), el Lic. Luis Gabriel SánchezCabalero Rigalt, titular de la Unidad de Archivo Histórico Constituyente de la Ciudad de México, indicando la conveniencia de que el acervo en cuestión forme parte integrante, controlado para su conservación por la Subdirección de Archivo Central.

DECLARACIONES DE OBIETOS INTERVIENEN EN EL PRESENTE ACTO

PRIMERA. - EL ARCHIVO CENTRAL, realizó inspección del acervo objeto de la presente Acta determinando que tiene un alto valor administrativo, fiscal, legal y contable, solicitando en este acto que la de la Unidad de Archivo Histórico Constituyente de la Ciudad de México realice la transferencia al Archivo mencionado, para su conservación y debida resguardo, para su catalogación adecuada, para su apropiada difusión y para el control adecuado del servicio de préstamo y consulta.

SEGUNDA. - el Lic. Luis Gabriel SánchezCabalero Rigalt, titular de la Unidad de Archivo Histórico Constituyente de la Ciudad de México, declara que acepta depositar el acervo objeto de la presente Acta en el Archivo Central de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, contando para tal efecto con la autorización del Oficial Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

TERCERA. - Declara el personal de la Unidad de Archivo Histórico Constituyente de la Ciudad de México que el material objeto de esta Acta no tiene registrado valor de adquisición por lo que no es aplicable la parte del TÍTULO QUINTO DE LOS BIENES MUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CAPÍTULO ÚNICO, ARTÍCULO 133 Y 134, Ley General de Bienes Nacionales.

CUARTA. - Declara el ARCHIVO CENTRAL, realizar las medidas que sean necesarias para documentar el traslado del acervo objeto de esta Acta, incluyendo la relación con el control de inventario.

QUINTA. - Declara el Lic. Luis Gabriel SánchezCabalero Rigalt, titular de la Unidad de Archivo Histórico Constituyente de la Ciudad de México, que el número de hojas y carpetas contenidas en la Transferencia Documental, concuerda exactamente con la data en el inventario de Transferencia, lo cual será corroborado por el Archivo Central una vez que se realice el primer prebando documental correspondiente a dicha transferencia.

FUNDAMENTO LEGAL La presente es esta Acta de Transferencia Documental su objeto en lo concerniente a lo siguiente etc:

LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, Capítulo I, Artículo 47 TER, CUARTER Y QUINTOS. Publicada en la G O D F 09-10-2007.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL. Capítulo III, Artículo 82. Fracción IX, Publicado en la G O D F 27-V-2007.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, Capítulo Primero, Artículo 6, Fracción XXV, Artículo 133 y 134. Última Reforma DCF 22-03-2002.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Artículo 47, Fracción II Última Reforma DCF 13-11-2001.

LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL, Artículo 27 y 28. Publicado G O D F 09-V-2008.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, Artículo 41. Publicado G O D F 28-09-2011.



Asimismo, a través del oficio CCM/IIL/DGS/DSG/SAC/018/2021 anexo también a la respuesta complementaria, suscrito por la Subdirectora del Archivo Central, donde se informaron los horarios de consulta directa de la documentación:

[...]

Dentro de los expedientes con que cuenta el Archivo Central se encuentra el "Archivo Histórico de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México mismo que ponemos a disposición para consulta del solicitante, no omito mencionar que este Archivo Central no cuenta con copia digital de los expedientes antes mencionados.

Quedando abiertos para cualquier duda o consulta en el Archivo Central del Congreso de la Ciudad de México, ubicado en Fray Pedro de Gante no. 15, P.B., Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a viernes en un horario de 9 am a 6 pm.

[...] [Sic.]

6. Cierre de Instrucción. El siete de enero de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos de las partes.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el ***“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES,***

DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, identificado con la clave alfanumérica 0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

De igual manera resulta aplicable el **ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DEL SISMO DEL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1409/SO/08-09/2021, se determinó suspender plazos y términos el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

A su vez, también se considera lo previsto por el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1531/SO/22-09/2021, por medio del cual se aprobó suspender plazos y términos los días trece, catorce,

quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales, presentadas ante los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como los recursos de revisión, en dichas materias, que son competencia de este Órgano Garante.

Asimismo, se contempla lo estipulado en el **SEGUNDO ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1612/SO/29-09/2021, en virtud del cual se determinó la suspensión de plazos y términos durante los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, así como el primero de octubre, ambos de dos mil veintiuno, únicamente en relación con los recursos de revisión en las materias de acceso a la información pública y de datos personales que estén pendientes de registrar y turnar a las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos que son competencia de este Instituto de Transparencia.

Finalmente, también se está a lo dispuesto por el **TERCER ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1884/SO/04-

11/2021, en virtud del cual se aprobó suspender plazos y términos los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de 2021, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como de los recursos de revisión en las materias referidas, competencia de este Instituto de Transparencia.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el veintisiete de octubre, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el ocho de noviembre, ambas de dos mil veintiuno.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del uno**

de noviembre y feneció el veintitrés de noviembre, ambos de dos mil veintiuno²; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En ese sentido, en el momento procesal diseñado para emitir alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en la causal prevista en el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

² Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre, así como lo días dos, seis, siete, trece, catorce, quince, veinte y veintiuno de noviembre, todos de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el ACUERDO 2609/SO/9-12/2020, el ACUERDO 1815/SO/27-10/2021 y el ACUERDO 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...”

La fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia no se actualiza para el caso concreto, toda vez que, el recurso de revisión resultó procedente al agravarse la parte recurrente del cambio de modalidad causal prevista en el artículo 234, fracción VII, de la Ley en cita.

En relación con la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria, con base en el criterio 07/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada a la persona solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Para determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual no se acreditó, ya que, si bien, la parte recurrente únicamente señaló como medio para oír y recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia, motivo por el cual procede la puesta a disposición en estrados, lo cierto es que el Sujeto Obligado solo exhibió a este Instituto fotografías, acto que no puede considerarse satisfecho al carecer de validez, pues lo procedente es poner a disposición por estrados mediante un acta circunstanciada o un acta de hechos.

Aunado a lo anterior, de las fotografías se observó que el Sujeto Obligado puso a disposición en sus estrados el oficio CCDMX/IIL/UT/0541/2021 y sus anexos, de los cuales no se desprende que hubiese informado el volumen de la documentación objeto de la consulta directa.

Por tanto, el recurso de revisión no queda sin materia, pues el Sujeto Obligado reiteró el cambio de modalidad en la entrega de la información a consulta directa, siendo el motivo de la inconformidad externada por la parte recurrente.

En ese sentido, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

a) *Cuestión previa:*

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió el acceso a los Diarios de Debate de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México

b) Respuesta: El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Que no cuenta con la información en el grado de desagregación requerida, es decir, no la tiene en una base de datos específica en la que se pueda identificar los dictámenes discusiones y diario de los debates del Congreso Constituyente.
- Que para estar en posibilidad de proporcionar la información se tendrían que analizar los archivos físicos del Congreso Constituyente, lo cual se traduciría en análisis, estudio y procesamiento de documentos.
- Que proporciona la información en el estado en que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado en consulta directa.
- Que el Archivo Central se encarga del resguardo del “Archivo de la Elaboración de la Constitución Política de la Ciudad de México”, el cual refirió está abierto para cualquier consulta previa cita, precisando que la persona solicitante contará con el apoyo y asesoría de la persona servidora pública responsable.

- Que del Acta de Transferencia de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Archivo Histórico Constituyente de la Ciudad de México, realizó la transferencia del acervo documental de valor histórico con carácter administrativo de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, al entonces Director General de Servicios, siendo esa el área responsable del mismo y quedó en resguardo del Archivo Central.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y destacó lo siguiente:

- Que el acervo documental consta de 43 cajas, razón por la cual la Dirección General de Servicios a través de la Subdirección de Archivo Central la puso a disposición mediante consulta directa.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta emitida a su solicitud la parte recurrente manifestó como **única inconformidad** que el Sujeto Obligado se negó a entregarle la información requerida en la modalidad elegida, refiriendo que ésta se encuentra digitalizada, ya que, en su momento fue publicada en internet durante el tiempo que estuvo vigente la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

SEXTO. Estudio del agravio. Dado que la parte recurrente se agravó del cambio de modalidad en la entrega de la información, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Asimismo, la persona solicitante al momento de presentar su requerimiento deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Ahora bien, de la revisión a la respuesta se desprende que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente el cambio de modalidad a consulta directa, argumentando que no la detenta en el grado de desagregación requerida y que para estar en posibilidad de satisfacer la solicitud tendría que analizar los archivos físicos del Congreso Constituyente, lo que implicaría el análisis, estudio y procesamiento de documentos.

En este contexto, con el objeto de brindar certeza a la parte recurrente se trae a la vista la normatividad que determina la naturaleza de la información de su interés, esto es el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente de la Ciudad De México, el cual dispone lo siguientes respecto de los Diarios de Debate:

“ ...

**REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA
CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

Artículo 3. *Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:*

...

8. Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México: Es la publicación a través de la cual se difunden las actividades, comunicaciones, documentos o acuerdos que tienen que ver con la Asamblea;

...

TÍTULO SÉPTIMO

De la Información y Difusión de las Actividades de la Asamblea Constituyente

CAPÍTULO I

De los Instrumentos Internos de Comunicación en el Trabajo Legislativo

Sección Primera

Diario de los Debates

Artículo 50.

El Diario de los Debates es el órgano oficial de la Asamblea Constituyente que contiene el registro de las discusiones parlamentarias, en el que se publicará la siguiente información:

- I. Fecha, hora y lugar en que se verifiquen el inicio y término de la sesión;
- II. Carácter de la sesión;
- III. Declaratoria de quórum;
- IV. Orden del día;
- V. Nombre del Presidente;
- VI. Copia fiel del acta de la sesión anterior;
- VII. Desarrollo íntegro del debate parlamentario;
- VIII. Documentos a los que se dé lectura y turno;
- IX. Las resoluciones que se tomen;
- X. Los votos particulares, si los hubiera;
- XI. Resultado de las votaciones; y
- XII. Registro de asistencia de las y los constituyentes a las sesiones del Pleno.

Sección Segunda

Versiones Estenográficas

Artículo 51.

1. La versión estenográfica de las sesiones del Pleno deberá publicarse en la página electrónica de la Asamblea Constituyente.

Sección Tercera

Gaceta Parlamentaria

Artículo 52.

1. La Gaceta Parlamentaria es el órgano de difusión electrónico de la Asamblea Constituyente para divulgar:

- I. Orden del día de las sesiones de la Asamblea Constituyente;

- II. Convocatorias y orden del día de las reuniones de las comisiones;*
- III. Registro de asistencia de las y los constituyentes a las sesiones del Pleno y de las comisiones;*
- IV. Proyectos de Acuerdo Parlamentario, el contenido de los demás asuntos que se tratarán en el Pleno y en las comisiones;*
- V. Dictámenes de las comisiones y votos particulares que sobre los mismos se presenten;*
- VI. Citatorios a las sesiones o actividades de las comisiones; y*
- VII. Acuerdos de la Mesa Directiva.*

De la normatividad en cita se desprende lo siguiente:

- a. Los Diarios de Debates de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México son el registro de las discusiones parlamentarias; en el cual se plasma fecha, hora y lugar en que se verifiquen el inicio y término de la sesión, carácter de la sesión, declaratoria de quórum, orden del día, nombre del Presidente, copia fiel del acta de la sesión anterior, desarrollo íntegro del debate parlamentario, documentos a los que se dé lectura y turno, las resoluciones que se tomen, los votos particulares, si los hubiera; resultado de las votaciones y registro de asistencia de las y los constituyentes a las sesiones del Pleno.
- b. Las versiones estenográficas de las sesiones debían publicarse en la página electrónica de la Asamblea Constituyente.
- c. La Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México es la publicación a través de la cual se difunden las actividades, comunicaciones, documentos o acuerdos que tienen que ver con la Asamblea; en particular el orden del día de las sesiones de la Asamblea Constituyente, la convocatorias y orden del día de las reuniones de las comisiones; el registro de asistencia de las y los constituyentes a las sesiones del Pleno y de las comisiones, los proyectos de Acuerdo

Parlamentario, el contenido de los demás asuntos que se tratarán en el Pleno y en las comisiones; los dictámenes de las comisiones y votos particulares que sobre los mismos se presenten; los citatorios a las sesiones o actividades de las comisiones, y los acuerdos de la Mesa Directiva.

De igual forma, se precisa **en el Reglamento que la Gaceta Parlamentaria es el órgano de difusión electrónico de la Asamblea Constituyente.**

Así, del contraste realizado entre la normatividad aludida con la respuesta recurrida, se advirtió que la respuesta del Sujeto Obligado no brindó certeza por lo siguiente:

Las discusiones parlamentarias de Pleno debían publicarse en la página electrónica de la Asamblea Constituyente, no obstante, el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la misma, sino que se limitó a indicar que la información se encuentra en el Archivo Central y que para acceder se requiere agendar una cita.

Asimismo, la imposibilidad que manifestó el Sujeto Obligado para otorgar la información en la modalidad elegida no se considera que implique el análisis, estudio o procesamiento, ya que, la Ley de Transparencia en su artículo 211, obliga a los sujetos obligados a realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada, acción que no llevó a cabo, pues si bien, en vía de alegatos refirió que el archivo documental de la Asamblea Constituyente consta

de 43 cajas, no fue claro respecto a si el contenido de las 43 cajas conforma la información solicitada.

Refuerza lo anterior, el hecho de que en el Antecedente Primero del Acta de Transferencia de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, se señala lo siguiente: *“La Unidad de Archivo Histórico Constituyente de la Ciudad de México es depositaria de un acervo documental en original de: 43 cajas con material documental equivalente a 21.5 metros lineales, **3 cajas con material digital** y 1 caja con registro central, que constituyen parte del Patrimonio Documental en cuanto a material tangible de la historia de la entidad.”* (Sic)

En este contexto, tenemos que **el acervo documental de la Asamblea Constituyente no consta únicamente de las 43 cajas referidas por el Sujeto Obligado, sino que existen 3 cajas con material digital** y una caja con “registro central”, circunstancia que no brinda certeza del cambio de modalidad, ello al ser claro que la Gaceta Parlamentaria de interés se trató de un medio de difusión electrónico.

En paralelo a lo anterior, en el Acta en estudio se precisa que: *“Los bienes administrativos documentales en cuestión se describen en el Inventario de Transferencia que constituye el ANEXO UNO de esta Acta y que ha preparado el personal de la Unidad de Archivo Histórico Constituyente de la Ciudad de México”* [Sic.]. De lo anterior se despliegan dos puntos, el primero relativo a que el Sujeto Obligado no exhibió a este Instituto el Anexo Uno y; el segundo, es que se detenta un inventario del acervo documental, lo que refuerza la afirmación de que satisfacer la solicitud no implica el procesamiento de la información.

En este punto **se estima pertinente traer a la vista como hecho notorio la resolución del recurso de revisión RR.IP.4894/2019** aprobada por el Pleno de este Instituto en sesión pública celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

El recurso de revisión **RR.IP.4894/2019** deriva de la solicitud identificada con el número de folio 5003000178619 presentada ante el Congreso de la Ciudad de México, en la que se requirió:

“Requiero en el termino de 5 días, por ser información de oficio:

- El dictamen de debate para la aprobación de la Constitución de la Ciudad de México.*
- El diario de debate del Constituyente para la aprobación de la Constitución de la Ciudad de México.*
- Documento en el que consten las consideraciones que tuvo el Constituyente para la aprobación de la Constitución de la Ciudad de México.” (sic)*

En atención a dicha solicitud, el Sujeto Obligado entregó una liga electrónica <http://www.diputados.gob.mx/asambleaconstituyentecdmx/inicio.htm> de lo cual se inconformó la parte recurrente respectiva.

En función de la inconformidad manifestada en el recurso RR.IP.4894/2019, es que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio CCDMX/IL/UT/1415/2019, de la cual destaca lo siguiente:

- Que el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, suscribieron un Convenio Marco de colaboración en materia de transparencia y parlamento abierto, del convenio en cuestión se advierten en la Cláusula Segunda, el compromiso tanto del Constituyente como de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relativo al respaldo documental de los documentos que en su momento, recibió la

Coordinación de Transparencia y Parlamento Abierto de dicha asamblea
Constituyente tal y como se advierte a continuación:

“... SEGUNDA. COMPROMISOS Para el cumplimiento del presente Convenio Marco “LAS PARTES”, sujeto a la disponibilidad están de acuerdo en llevar a cabo actividades que, de manera conjunta deban ser desarrolladas para la consecución de su objeto, a través de las áreas y unidades con atribuciones para su ejecución, según el tema de que se trate. Entre las actividades de colaboración, objeto del presente instrumento jurídico se tienen de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

1. De “EL CONSTITUYENTE”

1. Entregará respaldo completo de los archivos en versión electrónica de la información que recibió la Coordinación de Transparencia y Parlamento Abierto; ésta, sin omisión ni modificación, es la que se deberá albergar en el sitio web e incorpora la siguiente estructura:

...

Sección

5) Comisiones

(información se desglosará por ocho comisiones)

1) Funciones

2) Integrantes y Junta Directiva lista de nombres, semblanzas y redes sociales

3) Numeralia

4) Acuerdo de integración

5) Acta de instalación

6) Secretaría Técnica y Asesoría -lista de nombres, semblanzas7) Agenda temática

8) Convocatorias

9) Orden del día

10) Reuniones

11) Versiones estenográficas

12) Actas de sesiones

13) Iniciativas

14) Propuestas ciudadanas

15) Foros, audiencias, consultas

16) Documentos audiovisuales (de sesiones]

17) Documentos relacionados a foros u otras actividades (textos o audiovisuales)

18) Asistencias

19) Votaciones

- 20) *Pre Dictámenes*
- 21) *Dictámenes*
- 22) *Votos particulares*
- 23) *Reservas*
- 24) *Propuestas de modificaciones de Comisiones al Pleno*
- 25) *Informe de actividades*
- 26) *Recursos utilizados*

6) Pleno

- 1) *Cómo funciona, Cómo decide*
- 2) *Numeralia*
- 3) *Integrantes*
- 4) *Licencias*
- 5) *Gaceta Parlamentaria*
- 6) *Diario de los Debates***
- 7) *Versiones estenográficas*
- 8) *Iniciativas1)*
- 9) *Propuestas Ciudadanas*
- 10) *Dictámenes*
- 11) *Votos Particulares*
- 12) *Reservas*
- 13) *Propuestas de armonización*
- 14) *Propuestas de modificaciones de Comisiones al Pleno*
- 15) *Sesiones*
- 16) *Recursos utilizados*
- 17) *Acuerdos*
- 18) *Asistencias*
- 19) *Votaciones*
- 20) *Documentos audio visuales de las sesiones*
- ...

II. De "LA ASAMBLEA"

2. Recibirá respaldo completo de los archivos en versión electrónica de la información que entregó la Coordinación de Transparencia y Parlamento Abierto; ésta, sin omisión ni modificación, es la que se deberá albergar en el sitio web"

- Que del convenio citado, se observa que los documentos que en su momento fueron recibidos por la ahora extinta Asamblea Legislativa del

Distrito Federal, por parte de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se integran en su totalidad, sin omisión ni modificación, por los archivos que dan respaldo a la información electrónica que entregó la Coordinación de Transparencia y Parlamento Abierto del Constituyente; los cuales se encuentran publicados en el Portal de Internet de Dicha Asamblea Constituyente, cuya liga electrónica es <http://www.diputados.gob.mx/asambleaconstituyentecdmx/>

- El Sujeto Obligado precisó que en vista de que los documentos físicos, relativos al respaldo documental de la Asamblea Constituyente, resguardados en Archivo Central del Congreso de la Ciudad de México, son los mismos que los publicados en el Portal de internet señalado; es que, con la finalidad de salvaguardar los principios, de eficacia, transparencia, máxima publicidad y expeditéz, se otorgó la liga electrónica del portal.
- Señaló también que la información publicada en el portal y la que se encuentra resguardada en más de 43 cajas dentro del archivo central, no fue creada por el Congreso de la Ciudad de México, pues tal y como se advierte en el convenio antes señalado la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal la recibió por parte del Constituyente para su resguardo y asimismo, indicó que no administra la página en cuestión, ya que dicha tarea corresponde a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- Informó que desde el momento en que iniciaron las labores del constituyente hasta el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, que

concluyeron formalmente los trabajos para los cuales fue convocada dicha asamblea, se emitieron diversos dictámenes, **diarios de debates**, gacetas parlamentarias y versiones estenográficas de las sesiones, en donde se da cuenta de todas y cada una de las consideraciones que tuvo el Constituyente para la aprobación de la Constitución de la Ciudad de México.

Al analizar la respuesta descrita, este Instituto determinó procedente sobreseer el recurso de revisión RR.IP.4894/2019 y dentro de las cuestiones analizadas destaca lo relacionado con el **diario de debates** de la cual se advirtió que se localizaba de forma electrónica en <http://gaceta.diputados.gob.mx/ACCM/DD/>, como se muestra a continuación:



Sin embargo, al intentar consultar dicha página ya no fue posible localizar la información.

No obstante, como se desprende del Convenio Marco de colaboración en materia de transparencia y parlamento abierto, **el Constituyente entregó a la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal respaldo completo de diversos archivos en versión electrónica, entre los que se encuentran los Diarios de Debates.**

Con lo hasta aquí expuesto, **este Instituto determina que la información de interés de la parte recurrente podría detentarla el Sujeto Obligado de forma electrónica**, motivo por el cual, su respuesta no generó certidumbre, pues tal como lo manifestó la parte recurrente, en su momento, lo solicitado fue publicado en *Internet*.

En suma, es claro que el Sujeto Obligado no observó a cabalidad lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo*

existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵

Concluyéndose por lo expuesto que el **agravio** externado por la parte recurrente resulta **fundado**, en función de que, el cambio de modalidad que ofreció el Sujeto Obligado carece de certeza jurídica, ello al limitarse a informar de su supuesta imposibilidad de satisfacer la solicitud en la modalidad elegida (electrónica), sin haber realizado previamente una búsqueda exhaustiva y razonada de la información, aunado a que de los elementos analizados se observó que lo solicitado puede ser detentado de forma digital y/o electrónica.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Subdirección del Archivo Central, con el objeto de que realice la búsqueda exhaustiva y razonada de los diarios de debates de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, para informar si detenta la información de forma digital y proceda a su entrega en la modalidad elegida.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



INFOCDMX/RR.IP.2186/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

PSO/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20